



REGLAMENTO DE LIMPIA MUNICIPAL DE MONTERREY

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos considerados como no peligrosos en los rellenos sanitarios autorizados, las atribuciones y responsabilidades de la autoridad municipal, prohibiciones y obligaciones para los propietarios de inmuebles, comercios, habitantes, puestos fijos, semifijos, mercados públicos y los denominados sobre ruedas, así como visitantes o en tránsito en el territorio municipal.

ARTÍCULO 2. Las Autoridades responsables de la prestación del servicio público de Limpia son: el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y la Secretaria de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Acopio: La acción tendiente a reunir residuos sólidos en un lugar determinado y apropiado para su recolección, tratamiento o disposición final.
- II. Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores, depósitos, tarimas, cajas, previos a su recolección, tratamiento o disposición final.
- III. Amonestación: Prevención administrativa que se dirige a persona física o moral, haciendo ver las consecuencias de la violación, exhortando a la enmienda e informando de que se impondrá una sanción pecuniaria en caso de reincidencia.
- IV. Aprovechamiento de los Residuos: conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía.
- V. Basura: Material que proviene de casas habitación, oficinas, edificios, mercados, vías públicas, plazas, parques, establecimientos comerciales de servicios e industriales o de cualquier actividad, generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producto, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó o sea



- desechado y que no esté considerado como residuo peligroso de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos aplicables.
- VI. Confinamiento: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones autorizados por la autoridad competente cuyas características prevean afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- VII. Contenedor: El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos;
- VIII. Desmonte. La acción de cortar y retirar del predio baldío aquellos arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a 5 centímetros.
- IX. Desyerbar. La acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentren en el mismo.
- X. Disposición final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- XI. Establecimiento comercial: es el lugar en el cual se desarrolla o presta un servicio o actividad de tipo comercial, incluyendo el comercio que se desarrolla en la vía pública, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento para el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial en Monterrey, Nuevo León.
- XII. Generación: La acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo.
- XIII. Infracción: Acción con la que se infringe alguna disposición establecida en el presente reglamento.
- XIV. Limpia: Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- XV. Lixiviado: líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.
- XVI. Manejo Integral: las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.
- XVII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o



- los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.
- XXVIII. Medidas de Seguridad: La medida de seguridad es el medio por el cual la autoridad trata de evitar que se siga consumando un hecho que implica algún riesgo para la seguridad de las personas o sus bienes.
- XIX. Multa: Sanción pecuniaria impuesta por la autoridad administrativa competente por la violación al presente reglamento.
- XX. Producto: bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase.
- XXI. Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;
- XXII. Residuos de manejo especial: son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser consideradas como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- XXIII. Rotulo, Cartel, Pendón o Gallardete: Pieza de tela, plástico, madera o cualquier otro material, impreso para propósito de anuncios, avisos o señalamientos diversos.
- XXIV. Recolección: La acción de recibir los residuos sólidos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final.
- XXV. Relleno sanitario: La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud.
- XXVI. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuo de otra índole.
- XXVII. Secretaría: Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey.
- XXVIII. Separación Primaria: acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



- XXIX. Separación Secundaria: acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXX. Servicio Comunitario: sanción administrativa impuesta a la persona responsable de la comisión de una falta administrativa consistente en realizar hasta 36- treinta y seis horas de trabajo no remunerado en una institución pública o privada de beneficio social.
- XXXI. Servicios Digitales: Herramientas tecnológicas provistas por el municipio para brindar atención a través de internet en contextos donde tradicionalmente requieren la presencia física del interesado, pero que en su modalidad digital pueden ser llevados a cabo sin la necesidad de su presencia física.
- XXXII. Tratamiento: procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce volumen o peligrosidad.
- XXXIII. Vía Pública: Toda área de propiedad municipal, estatal o federal con libre tránsito de personas o vehículos tales como calles, banquetas, avenidas, áreas verdes, camellones, parques, jardines, cementerios que sean de uso y utilidad pública.
- XXXIV. Zona Centro de la Ciudad: para efectos de este reglamento esta zona se comprenderá por los cruces viales que darán origen a un polígono entre la Avenida Constitución, Avenida Cristóbal Colón, Avenida Fundidora y Avenida Venustiano Carranza.
- XXXV. Zonas Verdes: estructura para el depósito y almacenamiento diferenciado de residuos sólidos para reciclaje o valorización; con el objetivo de convertirlos en materia prima para las industrias; así como para la protección del medio ambiente y fomentar la corresponsabilidad con la población para consolidar un modelo de gestión integral sostenible.

CAPITULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 4. El servicio de limpia en el municipio de Monterrey, se prestará mediante la Secretaría de Servicios Públicos en forma directa, o de acuerdo a las modalidades que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables, con la cooperación y responsabilidad de los vecinos, las organizaciones de colonos, las asociaciones de comerciantes, de servicios, de industriales y representativas de cualquier sector organizado de la población.



ARTÍCULO 4 BIS. Los trámites y/o servicios previstos en este Reglamento se podrán solicitar de manera presencial o a través de servicios digitales que se designen para tal efecto y en observancia al Reglamento de Gobernanza Tecnológica para el Municipio de Monterrey.

Al ingresar el trámite mediante los Servicios Digitales, el solicitante acepta que las notificaciones y requerimientos le sean realizados por esa vía; en el caso de las solicitudes realizadas de manera presencial, estas se efectuarán mediante la tabla de avisos de las oficinas de la dependencia en la que realice el trámite o servicio, o en el domicilio que manifieste en la solicitud para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 5. El Presidente Municipal autorizará el personal necesario y proporcionará, dentro de la capacidad presupuestal del municipio, con exclusión de los que utilice el público, todos los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia, que comprenderá, bajo el encargo de la Secretaría de Servicios Públicos, las siguientes acciones:

- I. Barrido de las plazas, parques y jardines del municipio de Monterrey, así como de las avenidas, calzadas, pasos a desnivel y calles, que por tener camellones no corresponde barrer a los vecinos, o a las que por su importancia ameriten ser barridas por elementos municipales.
- II. Limpieza de calles importantes, avenidas y camellones y aquellas cuando fuere necesario a juicio del Secretario de Servicios Públicos.
- III. Recolección de basura y desperdicios provenientes de los lugares señalados en el artículo 3 incisos d y p de este reglamento y los demás que considere necesarios la Secretaría de Servicios Públicos y que tengan por objeto el ejercicio de todas las funciones y actividades encaminadas a satisfacer necesidades sociales de servicios públicos. En su caso se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, respecto al pago de derechos por recolección.
- IV. Transporte de la basura y desperdicios a los lugares autorizados por el municipio para disponer de los desechos sólidos especificados en el artículo 3 inciso d de este reglamento, en su caso.
- V. Recolección, transporte y cremación de cadáveres de animales que se encuentren en las calles o vías públicas.

ARTÍCULO 6. El barrido y la limpieza de las calles de la ciudad se efectuará por la autoridad municipal con la colaboración de los propietarios, inquilinos, poseedores o usufructuarios de las fincas que colinden con las mismas.



ARTÍCULO 7. La recolección y traslado de la basura domiciliaria de las casas habitación, escuelas públicas, templos, áreas de propiedad o uso municipal y dependencias oficiales de gobierno, se realizará por la Secretaría de Servicios Públicos en los horarios que establezca la misma Secretaría.

ARTÍCULO 7 BIS. El Municipio de Monterrey, a través de las autoridades competentes, podrá ser el único prestador de servicio de recolección de residuos sólidos que sean originados en la Zona Centro de la Ciudad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 4° del presente reglamento. La Secretaría podrá determinar un único horario en el que se recolectarán los residuos en la Zona Centro de la Ciudad.

ARTÍCULO 8. La Presidencia Municipal dotará a la Secretaría de Servicios Públicos del equipo necesario para la prestación del servicio de limpieza. Se instalarán depósitos o contenedores que podrán ser reciclables, orgánicos e inorgánicos en lugares adecuados con capacidad suficiente para la basura y desperdicios generados en la vía pública, esta obligación quedará sujeta a que la autoridad municipal pueda satisfacer las condiciones de separación de la basura.

Los propietarios, administradores o encargados de edificios, conjuntos habitacionales o propiedades de régimen en condominio, tendrán la obligación de instalar en el interior de sus predios depósitos o contenedores suficientes para la basura que se genere, debiendo ser instalados en un lugar que permita las maniobras para su adecuada recolección.

La Secretaría de Servicios Públicos, para optimizar el servicio podrá cambiar el sistema de recolección instalando depósitos para los residuos, compatibles con las unidades recolectoras tomando en consideración las necesidades de la comunidad, la densidad de la población y la vialidad para el acceso de los vehículos recolectores.

En concordancia con las leyes y normas ambientales actuales, a los habitantes del municipio de Monterrey, se les exhorta para que realicen la separación de la basura en reciclables, orgánicos e inorgánicos y sea colocada en los recipientes que se entregan al servicio de recolección a fin de tener un mejor manejo y destino final de la basura.

ARTÍCULO 9. La Administración Municipal podrá celebrar convenios con una o varias personas físicas o morales para realizar el servicio de limpieza al comercio, así como para instalar depósitos metálicos para servicio de los transeúntes, con tapas móviles, en cuyos recipientes se inserten anuncios comerciales, mediante el pago de derechos correspondientes, quedando prohibido



que en esa clase de depósitos se arrojen otros desperdicios que no sean los que los transeúntes generen en su recorrido.

ARTÍCULO 10. Las empresas o quienes desempeñen actividades comerciales, industriales, de servicios, deberán contar con el servicio de recolección de la basura, consistente en la recolección de residuos sólidos urbanos, traslado y confinamiento en rellenos sanitarios autorizados y deberán contar con la documentación que acredite su cumplimiento, presentando dicha documentación ante las autoridades municipales en el caso de ser requerida.

Para acreditar lo anterior se deberá de exhibir contrato de prestación de servicios celebrado con un prestador de servicios de recolección y traslado de residuos autorizado por la Secretaria de Servicios Públicos, así como la factura electrónica del servicio y/o certificado de confinamiento de los residuos en un relleno sanitario autorizado, en caso de que el traslado de los residuos se realice de conformidad al artículo 11, inciso a) del presente reglamento.

Si el prestador del servicio de recolección no contara con la autorización para otorgar el mismo, se tendrá por no acreditada la obligación señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO 11. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, se procederá de cualquiera de las siguientes formas:

- a) Realizar directamente el traslado de los residuos a un relleno sanitario autorizado y recabar el comprobante que esta emita;
- b) Contratar a particulares autorizados que presten dicho servicio;
- c) Que los servicios de recolección y traslado de desechos sólidos no peligrosos sean prestados por las autoridades municipales previo pago de los derechos que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y/o el Acuerdo que emita la autoridad municipal correspondiente, que será fijado en función del peso que generen; y

En todo caso, los vehículos deberán estar cubiertos y debidamente equipados para evitar la diseminación de residuos.

ARTÍCULO 12. Las personas físicas o morales cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos dentro del territorio municipal de Monterrey, así como los vehículos automotores autorizados en términos del presente reglamento, para la prestación de dichos servicios, deberán contar con la autorización de la Secretaría y refrendarla anualmente.



El transporte de residuos se hará en vehículos cerrados y contruidos especialmente para ese objeto, debiendo contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos y/o líquidos y deberán estar equipados con un recipiente especial, con capacidad suficiente para la captación de lixiviados, debiendo trasladar y disponer los residuos en rellenos sanitarios autorizados.

Las personas físicas o morales cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de recolección de residuos tendrá la obligación de proporcionar a la Dirección de Servicios Técnicos de la Secretaría de Servicios Públicos, de forma trimestral, una lista actualizada de sus respectivos clientes y el volumen de recolección contratado.

ARTÍCULO 12 BIS. La Secretaría de Servicios Públicos a través de la Dirección de Servicios Técnicos deberá mantener público y actualizado el padrón único de personas físicas o morales que cuenten con la autorización municipal y de aquellas que presten el servicio de recolección y traslado de residuos sólido, el cual deberá ser publicado en el portal electrónico del gobierno municipal y deberá contener al menos:

- I. Nombre comercial del establecimiento;
- II. Giro del establecimiento;
- III. Fecha de expedición de la licencia o permiso;
- IV. Contacto;
- V. Ubicación y dirección del establecimiento; y,
- VI. Tipos de servicios que ofrece.

Para que una persona física o moral pueda iniciar operaciones de recolección de residuos de manera privada deberá contar de manera previa y por escrito con la licencia o permiso expedido por la Secretaría de Servicios Públicos a través de las autoridades competentes, mismo que deberá estar publicado en el padrón único para tener validez.

ARTÍCULO 13. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios podrán solicitar al Municipio de Monterrey el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. En los cuales tendrían la clasificación prevista por la Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de Nuevo León.

En caso de que el interesado solicite el servicio de recolección de negocio en casa habitación, no generará pago de derecho alguno, siempre y cuando los residuos sólidos urbanos que genere



sean de hasta 10 kilogramos diarios en promedio, y no presente adeudos en el impuesto predial o cualquier otra contribución municipal

- I. DEROGADO
- II. DEROGADO
- III. DEROGADO

ARTÍCULO 14. Para solicitar el servicio de recolección de residuos no peligrosos en cualquiera de sus modalidades el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Persona física:

- a) Identificación Oficial vigente del solicitante.
- b) DEROGADO
- c) DEROGADO
- d) DEROGADO
- e) Comprobante de domicilio del establecimiento con una vigencia no mayor a tres meses.
- f) DEROGADO

II. Cuando el trámite sea realizado por una Persona Moral, además de los requisitos anteriores deberá presentar:

- a) Acta Constitutiva y sus modificaciones en caso de que aplique, anexando copia simple del poder expedido ante notario público.
- b) DEROGADO
- c) Registro Federal de Contribuyente (RFC).

III. Requisitos en casos específicos:

- a) En caso de arrendamiento, contrato vigente.
- b) En el supuesto de que el trámite sea realizado por un tercero:
 - 1. Carta poder simple;
 - 2. Identificación oficial vigente del apoderado.



c) Tratándose de establecimientos en los que se expendan o consuman alimentos deberán de anexar la contratación del servicio de recolección de residuos de manejo especial.

ARTÍCULO 14 BIS. En caso de que se advierta que la información no es legible o se presuma alguna irregularidad en la misma, se requerirá al solicitante para que previa cita exhiba la documentación para su cotejo en las oficinas correspondientes.

En cualquier momento la autoridad municipal podrá hacer del conocimiento y dar vista a la autoridad competente cuando presuma haber recibido documentos públicos o privados que se sospechen irregulares, falsificados, alterados o a los que se les esté dando un uso indebido.

Toda la documentación e información recibida y generada a través de los servicios digitales, será tratada en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del estado de Nuevo León y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 14 BIS I. Para que la Dirección de Servicios Técnicos otorgue el servicio de recolección señalado en el artículo 14, el interesado deberá cumplir con los siguientes criterios:

I. Deberá presentar la totalidad de los requisitos mencionados en los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento.

- a) DEROGADO
- b) DEROGADO
- c) DEROGADO

II. El interesado deberá de haber realizado el pago de derechos correspondiente.

- a) DEROGADO
- b) DEROGADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos a establecimiento, comerciales, industriales y de servicios, se fijará conforme a los establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, excepto en el supuesto de actividad comercial en casa habitación, en los términos de los dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento.



Todas las personas físicas o morales que soliciten el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos a establecimiento comercial, industriales y de servicio, deberán efectuar el pago en forma anual y anticipada, a más tardar en el mes de marzo, quienes podrán refrendar cada año dentro del mismo periodo, pagando en su caso previamente los derechos correspondientes.

El término de la vigencia del servicio de recolección es al 31 de diciembre del año en que se solicita.

ARTÍCULO 16. Requisitos establecidos para el trámite de registro de personas físicas o morales que presten el servicio de recolección y traslado de residuos sólidos:

- I. Identificación oficial con fotografía vigente del propietario o Representante legal;
- II. Acta Constitutiva. (aplica para Personas Morales);
- III. Alta de Hacienda;
- IV. Comprobante de domicilio fiscal con una vigencia no mayor a tres meses;
- V. Autorización para el confinamiento final de los residuos que recolecten;
- VI. Formato de Contrato y Factura que otorgan a sus clientes;
- VII. Manual de Operaciones de la Empresa;
- VIII. Seguro vigente de cada vehículo con póliza anual;
- IX. Tarjeta de circulación y Refrendo vigente del cada vehículo; y
- X. Fotografías de frente, costado y parte trasera de cada vehículo y en caso de ser requerido por la autoridad deberá presentarse físicamente el vehículo para su inspección.

El término vigencia de la prestación del servicio es al 31 de diciembre del año en que se solicita. Por lo que la renovación del servicio debe ser en el periodo comprendido de enero a marzo del año siguiente.

ARTÍCULO 17. Los plazos establecidos para dar respuesta a los trámites referidos en el presente capítulo son los siguientes:

- I. Plazo máximo de respuesta, cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos, es de 1 día hábil;
- II. Plazo de prevención para la revisión de documentos es de 5 días hábiles;
- III. Plazo para subsanar prevención por parte del solicitante es de 1 día hábil posterior a su requerimiento;



Las prevenciones se podrán realizar de manera electrónica en los términos de lo dispuesto en el artículo 4 BIS del presente Reglamento.

En caso de que transcurridos dichos plazos no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

ARTÍCULO 17 BIS. La Dirección de Servicios Técnicos de la Secretaría y la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, cuentan con la facultad para realizar verificaciones, conforme a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 18. Los propietarios o poseedores de animales serán responsables de la limpieza, recolección y de neutralizar los efectos contaminantes de residuos generados por necesidades fisiológicas o por la dispersión de basura que realicen dichos animales en la vía pública, así como el traslado por sí o por personas autorizadas de acuerdo al artículo 12 del presente reglamento, de los restos, en caso de muerte, de los animales al sitio autorizado para su confinamiento.

ARTÍCULO 19. Es responsabilidad de toda persona física o moral, pública o privada, que por su actividad sea generador de residuos peligrosos, ya sea corrosivos, reactivos, explosivos, tóxico-ambientales, inflamables o biológico-infecciosos, la vigilancia de los desechos generados en tales actividades sean colocados en bolsas o depósitos adecuados debidamente sellados y etiquetados, así como su traslado, disposición final y manejo en general, como se establece en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

En los casos en que los generadores de residuos peligrosos sean personas físicas o morales ya sean públicas o privadas, además de apegarse al presente artículo, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente reglamento para la recolección y traslado de residuos sólidos peligrosos que generen.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 20. Es obligación de los habitantes de Monterrey, y de las personas que transiten por su territorio, el participar activamente en la conservación de la limpieza de la ciudad.



- I. La recolección de basura domiciliaria se hará en el horario y con la frecuencia que determine la Secretaría de Servicios Públicos. La basura deberá ser puesta en recipientes en buenas condiciones para que no se derrame, así como, colocarse en la banqueta únicamente durante el día que se preste el servicio previo al paso del camión, que será anunciado con anticipación. El peso total de la basura, incluyendo el recipiente, no deberá exceder los 20 kilogramos.
- II. Los propietarios de casa-habitación, encargados, poseedores originarios o derivados, así como los dueños o representantes de establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra índole, tienen la obligación de mantener limpias las fachadas, aparadores, banquetas y medias calles.
- III. Es obligación de los propietarios o poseedores de terrenos baldíos, mantenerlos debidamente bardeados o cercarlos y embanquetarlos en los lados que colinden con la calle o vía pública, con el fin de evitar el arrojamiento de residuos sólidos que los conviertan en focos de contaminación y pongan en peligro la salud de las personas, así como efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza del inmueble, retirando la rama, basura o escombros, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente o en su caso cuando la hierba rebasa los 30 centímetros.
- IV. Entregar los residuos urbanos no reciclables en horarios, días y modalidades establecidos. En el caso de los residuos sólidos urbanos reciclables podrán depositarse en las zonas verdes determinadas por la Secretaría.
- V. Todo comercio o industria podrá ser seleccionado por la Secretaría para la instalación de Zonas Verdes en el área de vía pública y serán exclusivas para material valorizable, en forma establecida en la fracción VI de este artículo.
- VI. Toda construcción con las características establecidas en la fracción anterior, podrá contar con Zonas Verdes, además de los criterios de clasificación que determine la Secretaría en relación a las características de producción de sus residuos. Las Zonas Verdes deberán contar con las siguientes clasificaciones:
 - a) Papel, cartón y tetra pack;
 - b) Plásticos;
 - c) Metal y aluminio; y
 - d) Vidrio.
- VII. Las Zonas Verdes deberán ser contenedores clasificados o plataformas o soterradas, según lo dictamine para cada caso la Secretaría. En casos especiales donde no sea posible ubicar alguno de los tipos de Zonas Verde señalados, la Secretaría determinará las características procedentes.



Independientemente de las fechas señaladas, la autoridad, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio baldío, que realice la limpieza, desmote y desyerba de su predio, cuando el mismo esté provocando condiciones de insalubridad o inseguridad. El Municipio deberá implementar campañas temporales para informar, citar o en su caso requerir a los propietarios o poseedores de los lotes baldíos, la limpieza de los mismos. La autoridad municipal, en caso de que el propietario hiciere caso omiso de realizar la limpieza de su predio, estará facultada para acceder al inmueble y realizar la limpieza del mismo, trasladando el costo por la prestación de dicho servicio al propietario del inmueble.

ARTÍCULO 21. Los propietarios, representantes o responsables de los predios ubicados en el municipio de Monterrey deberán mantener limpia y libre de maleza su banqueta y media calle que por cualquier lado colinde con la casa-habitación o con el comercio, industria o establecimiento de cualquier otra índole, realizándose dicha actividad preferentemente antes de las 9:30 horas o después de las 22:00 horas.

El barrido se hará preferentemente durante la mañana, según se trate, respectivamente, de casa habitación o de comercio u otro establecimiento.

Cuando sea necesario hacer el barrido en la noche entre las 19:00 y 21:00 horas, la recolección de la basura resultante se hará en los términos conducentes de los artículos 8 y 20 de este reglamento.

ARTÍCULO 22. A fin de concientizar a los habitantes del municipio de Monterrey, de los beneficios sociales que se obtienen al mantener la ciudad limpia se concertarán con los medios de comunicación masiva y con la comunidad en general, en coordinación de la Secretaría de Servicios Públicos y la Comisión de Servicios Públicos del Ayuntamiento, campañas de limpieza.

Así mismo, el Municipio, podrá establecer programas de recaudación fiscal del impuesto predial con la finalidad de fomentar la cultura del medio ambiente, mediante mecanismos de reciclaje o reúso de los materiales que estime la autoridad, así como, en atención a la correcta y efectiva realización de los supuestos contenidos en el párrafo segundo del artículo 20 del presente reglamento.

ARTÍCULO 23. Los vehículos automotores de carga destinados al transporte de materiales deberán cubrirse con el equipo adecuado para evitar que la carga se derrame y/o esparza en



vialidades y realizar la limpieza de los mismos de tal forma que queden libres de residuos en el mismo sitio en el que hayan descargado, debiendo en todo momento observar las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno y de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey.

ARTÍCULO 24. Los propietarios o encargados de obras, bodegas, almacenes, cuidarán de que al cargar o descargar no se esparzan los materiales o residuos de las mercancías o sus empaques, debiendo ordenar, en su caso y tan luego como se terminen esas maniobras, que se hagan labores de limpieza y barrido en el lugar.

ARTÍCULO 25. Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, industriales o de toda índole que tengan vitrinas, aparadores, escaparates o cualquier otro medio para exponer sus artículos a la vista del público, cuidarán de que los vidrios o cristales siempre estén limpios y que su lavado se haga antes de las 9:30 horas o después de las 22:00 horas.

ARTÍCULO 26. Los propietarios de establos, caballerizas, tiendas de animales, veterinarias o cualquier otro lugar similar harán por su propia cuenta el transporte del estiércol y demás desperdicios. Pero si los conservan para utilizarlos o venderlos para abono de la tierra, deberán depositarlos en lugares o recipientes apropiados con observancia de los requisitos legales de higiene y salubridad vigentes.

ARTÍCULO 27. Los propietarios o encargados de los garages y talleres para reparación de automóviles en general, enderezado o pintura de los mismos, por ningún motivo utilizarán ni la banqueta ni la calle para realizar sus trabajos, siendo de su responsabilidad que las mismas se conserven limpias, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 25 de este reglamento. Estas mismas obligaciones tienen los propietarios o encargados de las terminales, depósitos, talleres o establecimientos de servicio de las empresas que explotan servicios de pasajeros o de carga, sean locales o foráneos debiéndose apegar además a los artículos 10, 11 y 19 de este reglamento.

ARTÍCULO 28. Los propietarios o encargados de estaciones de servicio para venta de gasolina, aceite, lavado, engrasado o lubricación de automóviles y camiones, así como vulcanizadoras, tendrán la obligación de que las banquetas y calles de los lugares en que se encuentren esos negocios estén siempre limpias, libres de obstáculos y de que las estopas, latas vacías, llantas, u otros materiales de desperdicios que utilicen para la lubricación, limpieza o reparación de los vehículos, se depositen en contenedores adecuados para tal fin, en cuanto a las llantas deberán



almacenarlas al interior del establecimiento, debiéndose en todos los casos apearse a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 19 de este reglamento.

ARTÍCULO 29. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción, ampliación, remodelación, mantenimiento o demolición, son responsables solidariamente de la diseminación de materiales, escombros o cualquier otra clase de basura que generen.

Todos los lados de los inmuebles descritos en el párrafo anterior que colinden con calle deberán mantenerse en completa limpieza quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. En caso de resultar inevitable la utilización de la vía pública, se obtendrá previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Servicios Públicos, debiendo proteger siempre tales materiales, para evitar que sean diseminados. Los responsables deberán transportar los escombros a los sitios autorizados.

ARTÍCULO 30. Los propietarios o encargados de inmuebles que tengan jardines o árboles, están obligados a transportar por su propia cuenta las ramas o troncos provenientes de podas, talas o derrumbe de árboles, los cuáles no podrán acumularse o abandonarse en la vía pública.

ARTÍCULO 31. Los propietarios, administradores o encargados de camiones y transporte colectivo en general, destinados al servicio de pasajeros o de carga, de automóviles de alquiler, de andenes de estación de ferrocarril y del metro, deberán mantener en perfecto estado de limpieza los exteriores de sus instalaciones.

La basura y desperdicio provenientes de los usuarios de edificios y talleres de las empresas, se depositarán en recipientes adecuados que deberán instalarse en el interior de su establecimiento, en un lugar que permita las maniobras para su adecuada recolección, además de cumplir con lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente reglamento.

ARTÍCULO 32. Lo dispuesto por los artículos 10, 11, 21 y 27 es aplicable a los propietarios o encargados de estacionamiento de automóviles y talleres de reparación de los mismos, carpintería, pintura y otros establecimientos similares.

ARTÍCULO 33. Los propietarios o encargados de madererías o carpinterías tienen la obligación de vigilar que los aserrines, virutas y madera que se produzcan en los cortes o cepillados de la madera, no se acumulen en los lugares donde pueda haber riesgo de que se incendien ni se



diseminen en la vía pública, quedando sujetos a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este reglamento.

ARTÍCULO 34. En los mercados públicos, sean o no de propiedad del municipio, así como los denominados mercados sobre ruedas o ambulantes, los dueños o administradores tendrán la obligación de vigilar que tanto en su interior como en su exterior se mantenga la más escrupulosa y absoluta limpieza, aplicándose a estos giros mercantiles las disposiciones que establece los artículos 10 y 11 de este reglamento.

ARTÍCULO 35. Los comerciantes ambulantes, propietarios y encargados de puestos fijos y semifijos establecidos en la vía pública o vías autorizadas, tiene las siguientes obligaciones.

- I. Deberán estar provistos de recipientes para depositar la basura y los desperdicios de las mercancías que expendan al público.
- II. Conservar limpias las vialidades y sitios públicos donde se establecen, asimismo deberán mantener constantemente las banquetas, calles o espacios donde se encuentren asentados, libre de grasas y cochambres que afecten la imagen urbana.
- III. Deberán conservar y mantener su equipo en estado de absoluta limpieza e higiene, quedando obligados a contar con un servicio de recolección de basura y/o transportar los desperdicios a un relleno sanitario autorizado apeándose a lo establecido en los artículos 10 y 11 de este reglamento.
- IV. Se deberá dejar completamente despejada la zona en donde se establecieron físicamente al momento de retirarse, dejando despejado el espacio de cualquier obstáculo o basura.
- V. Deberán contar con servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, ya sea municipal o en su caso con un particular, o bien del servicio de recolección de residuos de manejo especial conforme al giro del establecimiento.

ARTÍCULO 36. Los repartidores de propaganda impresa, negocios con actividad comercial, de servicios o cualquier asociación sin fines de lucro, previa autorización de la autoridad competente, sólo podrán distribuir o colocar sus volantes directamente en los domicilios de la ciudad, no debiendo distribuir a peatones y/o personas que se encuentren en sitios públicos o automovilistas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL



ARTÍCULO 37. Queda estrictamente prohibido:

- I. Sacar a la banqueta los botes, depósitos o recipientes con basura antes de ser anunciado el paso del camión recolector.
- II. Sacar la basura en botes o depósitos en mal estado, que provoquen se tire o se disemine la misma.
- III. Sacar la basura en bolsas de papel o cajas de cartón húmedas que provoquen la ruptura de ellas.
- IV. No limpiar o barrer la vía pública, cuando desde los balcones o azoteas se sacudan alfombras, tapetes, cortinas u otros objetos.
- V. No limpiar o barrer la vía pública, cuando se riegan macetas instaladas en balcones, lavado de ventanas, balcones y fachadas de inmuebles.
- VI. Extraer la basura y desperdicios de los botes colectores instalados en la vía pública.
- VII. Arrojar, abandonar, conservar, almacenar o acumular basura o cualquier tipo de escombros, ramas, chatarra o desecho en la vía pública, parques o plazas, enfrente de los domicilios y, en general, en sitios no autorizados.
- VIII. Depositar en los recipientes de basura, sin ninguna protección o sin el aviso debido al recolector, botellas que contengan ácidos o materiales explosivos, así como trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar, agujas, jeringas y/o otros objetos de manejo especial que puedan lesionar al recolector encargado de la recolección.
- IX. Arrojar aguas sucias o desperdicios, así como drenar líquidos producto de trabajos de desagüe o limpieza hacia la vía pública.
- X. Drenar hacia la vía pública el agua de los ventiladores o climas.
- XI. Cuando se afecte a terceros, lavar en la vía pública toda clase de vehículos.
- XII. Lavar en la vía pública toda clase de muebles, vajillas, herramientas, animales y objetos de uso doméstico, así como la reparación de vehículos, fabricación de muebles y la ejecución de cualquier actividad similar.

Los dueños o personas a cuyo cargo se encuentren en estos supuestos y los mencionados en la fracción anterior, o quienes personalmente ejecuten esos actos, son responsables solidarios por la infracción que se cometa a estas disposiciones.
- XIII. Tener de forma permanente animales de cualquier especie en la vía pública.
- XIV. Arrojar en la vía pública o en los depósitos metálicos de otros los desperdicios de cualquier clase que provengan del interior de oficinas, consultorios, talleres, establecimientos comerciales, industriales o casa habitación.
- XV. Arrojar basura o desperdicios fuera de los depósitos instalados para ese fin, por quienes transiten en la vía pública.



- XVI. Hacer fogatas, poner a funcionar hornillas u objetos de cualquier especie que ensucien la vía pública.
- XVII. Arrojar cadáveres de animales en la vía pública.
- XVIII. Arrojar a la calle, con motivo de las corrientes formadas por las lluvias, la basura y desperdicios.
- XIX. Tener, instalar o colocar objetos de cualquier especie que obstaculicen o impidan el libre tránsito, tanto peatonal como vehicular en áreas o vías públicas, sin las prevenciones y el permiso correspondiente de la autoridad municipal, en el entendido de que las personas físicas o morales que cometan esta infracción serán los responsables de los daños y gastos que se generen por sus actos u omisiones, debiendo retirarlos cuando la autoridad lo solicite.
- XX. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, plazas, parques o inmuebles municipales que ocasionen un daño al patrimonio o que impidan su funcionamiento.
- XXI. Arrojar basura, animales muertos o escombros en terrenos baldíos.
- XXII. La quema o incineración de desechos sólidos tales como llantas, telas, papel, plásticos u otros elementos, cuya combustión sea perjudicial para la salud.
- XXIII. Tirar la basura, desechos y materiales a que se refiere el artículo 19 de este reglamento en lugares no autorizados.
- XXIV. Tirar basura, escombros, residuos industriales o cualquier material o sustancia en la vía pública.
- XXV. Fijar avisos, volantes, folletos, papel satinado o similares utilizados como anuncios o cualquier tipo de propaganda con dimensiones menores a las de un pendón y que no hayan sido colocados en forma masiva, utilizando adherentes o materiales que en el proceso de instalar o retirar los mismos, exista el riesgo de dañar los recubrimientos o el espacio en sí, de paredes, pasos a desnivel o peatonales, bancas, arbotantes, árboles, infraestructura vial o de servicios que se encuentren en áreas o vías públicas, o colocarlos sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal.
- XXVI. Realizar dentro del Municipio actividad comercial o de recolección de residuos orgánicos e inorgánicos, escombros, chatarra o cualquier desecho, que involucre el uso de vehículos de tracción animal, triciclos o similares; así como el uso laboral de los animales de carga y tiro pertenecientes al género Equus, como caballos y asnos.
- XXVII. Realizar dentro del Municipio actividad comercial o de recolección de residuos orgánicos e inorgánicos, escombros, chatarra o cualquier desecho, que involucre el uso de vehículos automotores sin autorización de la autoridad correspondiente, o en inobservancia de lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.



- XXVIII. Colocar, fijar, colgar pendones, rótulos, carteles o gallardetes, para anunciar espectáculos públicos o cualquier actividad comercial y/o lucrativa en infraestructuras públicas o privadas tales como postes, lámparas o luminarias de alumbrado público, antenas de telecomunicaciones, puentes vehiculares o peatonales, pasos a desnivel, bajo-puente, muros de contención, talud, semáforo, etc., que formen parte de la vía pública del Municipio, en forma individual o masiva y sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal. En el caso de eventos públicos, la aplicación de la presente fracción se hará indistintamente a el responsable de la publicación y/o al responsable del recinto o inmueble en donde se realiza el evento público; y
- XXIX. Cualquier individuo o entidad, ya sea una persona física o moral, que cuente con autorización de la Secretaría de Servicios Públicos, que ofrezca el servicio de recolección de residuos particulares a través de un contrato, está obligado a cumplir con el servicio de recolección que se le contrate. En caso de incumplimiento de las obligaciones estipuladas, se aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 38. Los residuos o desechos se podrán clasificar de tal manera que puedan quedar para el debido acopio, transporte y reutilización, usando diversos recipientes, según el tipo de residuo y en base de la clasificación que señalan los siguientes artículos.

ARTÍCULO 39. Son artículos reciclables, entre otros, los siguientes: plásticos, metales, vidrio, papel, cartón o cualquier tipo de material que pueda reutilizarse para ser transformado en nuevo producto o materia prima.

ARTÍCULO 40. Son artículos orgánicos, entre otros, los siguientes: desperdicios de comida, hojas de árbol, podas de jardín o cualquier elemento que sea biodegradable, es decir que se desintegre o degrade rápidamente, transformándose en otro tipo de materia orgánica.

ARTÍCULO 41. Son artículos no orgánicos, entre otros, productos que por su uso no pueden ser reciclables, tales como: recipientes contaminados, con uno o más materiales, escombros o cualquiera que por sus características sufren una descomposición natural muy lenta.



ARTÍCULO 42. Los recipientes a que se refiere el artículo 38 deberán de contar con la leyenda que identifique su contenido.

CAPÍTULO SEXTO DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 43. Las autoridades responsables de la vigilancia de este reglamento son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario de Servicios Públicos;
- IV. El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. El Secretario de Finanzas y Administración;
- VI. El Secretario de Seguridad y Protección a la Ciudadanía;
- VII. El Director General de Control Regulatorio y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento;
- VIII. El Director de Servicios Técnicos de la Secretaría de Servicios Públicos;
- IX. Los inspectores municipales; y.
- X. Los supervisores de la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 44. Son auxiliares para la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este reglamento los ciudadanos del municipio y los inspectores honorarios, los cuáles servirán de apoyo a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, para la vigilancia y debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 45. Los inspectores municipales, tendrán la facultades y obligaciones de llevar a cabo la inspección y supervisión del cumplimiento del presente reglamento.

Estando habilitados para levantar las actas de infracción en relación con las faltas que se cometan a las disposiciones de este reglamento. Para el efecto, deberán hacer saber al infractor la falta cometida, procurando que este firme la boleta correspondiente y exprese en ella lo que considere conveniente en su defensa. Si se negare a firmar, se asentará dicha constancia en la boleta mencionada.

Cuando algún particular advierta que se comete infracción a este Reglamento, dará aviso a la Autoridad Municipal, la cual, cerciorada de la infracción, procederá a levantar acta de infracción correspondiente en los términos de este mismo artículo.



ARTÍCULO 46. La Secretaría de Servicios Públicos organizará y coordinará a los vecinos, para que sean auxiliares en la vigilancia y cumplimiento del reglamento.

ARTÍCULO 47. SE DEROGA

ARTÍCULO 48. SE DEROGA

- I. Informar a la Secretaría de Servicios Públicos sobre la existencia de sitios no autorizados en los que se deposite basura a efecto de que se tomen las medidas pertinentes para su recolección, ya sea instalando nuevos depósitos, ampliando los existentes, colocando contenedores, notificando las fechas y horarios de recolección u orientando a la población sobre la ubicación de los sitios de depósito autorizado.
- II. Comunicar a la Secretaría de Servicios Públicos los nombres o datos que sirvan para identificar a las personas que depositen basura, escombros o desperdicios en sitios no autorizados. La Secretaría verificará en todos los casos la veracidad de esa información.
- III. Informar a la Secretaría de Servicios Públicos sobre las deficiencias o carencias del servicio en su zona.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad la ejecución de ordenamientos que con fundamento en preceptos legales dicten indistintamente cualquier autoridad responsable de este reglamento, a fin de evitar daños a las personas o sus bienes originados por faltas graves a este ordenamiento.

ARTÍCULO 50.- Cuando exista riesgo inminente a la seguridad de las personas y de daños o deterioro a sus bienes, a la salud pública y/o afectaciones a la vía pública que contravengan lo dispuesto por el presente reglamento, originado por acciones inherentes a personas o instalaciones que generen un riesgo inminente, la Secretaría de Servicios Públicos en el ámbito de su respectiva competencia, de manera fundada y motivada podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones ubicadas en la vía pública que generen un riesgo;



- II. El retiro de objetos, materiales o desmantelamiento de instalaciones;
- III. El aseguramiento o secuestro de bienes, objetos y materiales;
- IV. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que vehículos, materiales, equipos, utensilios, instrumentos e instalaciones, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría de Servicios Públicos podrá promover ante distinta autoridad competente, para que en el ámbito de sus atribuciones lleve a cabo la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 51.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 52. Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento, las autoridades municipales y judiciales harán uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el arresto.

ARTÍCULO 53. Las medidas de seguridad estarán vigentes hasta en cuanto el responsable subsane o resarza el riesgo inminente a la seguridad de las personas y/o los daños o el deterioro a sus bienes, a la salud pública y/o afectaciones a la vía pública que originaron la situación, en caso de que el responsable se rehúse o no de cumplimiento a las acciones necesarias para eliminar el riesgo, la autoridad municipal los realizará en rebeldía con cargo al responsable. Los cuales tendrán carácter de crédito fiscal y se harán efectivos conforme al procedimiento administrativo de ejecución, con independencia de que se les apliquen las sanciones y se les exijan las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54. Con independencia de las sanciones que señalan otros reglamentos municipales, las infracciones al presente reglamento serán sancionadas indistintamente como:

- I. Amonestación.
- II. Multa, cuyo monto será referido en cuotas de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción de acuerdo a lo establecido en el Tabulador de Multas.
- III. La reparación del daño causado al patrimonio municipal.



- IV. Retiro de la publicidad colocada en la infraestructura urbana que forma parte de la vía pública.
- V. La aplicación de medidas de seguridad que pudieren consistir en la clausura temporal, parcial. o total de las instalaciones ubicadas en la vía pública que generen un riesgo, la inmovilización, el aseguramiento o secuestro de bienes, materiales, objetos, equipos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la infracción
- VI. Retiro de instalaciones ubicadas en la vía pública.

Será atribución de la Secretaría de Servicios Públicos citar en cualquier momento para que asista a sus oficinas, a toda persona física o moral para que presente la información y documentos que se le solicite en relación con cualquier violación, que contravenga el Reglamento de Limpia en vigor.

Los daños al patrimonio municipal ocasionados por actos vandálicos serán cuantificados por la Secretaría de Servicios Públicos, informando directamente al responsable o por medio del Ministerio Público que conozca de los hechos a fin de que ordene su inmediata reparación.

VII. Revocación de la autorización a las personas físicas o morales autorizadas para la recolección y traslado de residuos.

VIII. Servicio Comunitario

IX. Recuperación del costo de la prestación del servicio de limpia, que será cobrado con base a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Será atribución de la Secretaría a través de la Dirección de Servicios Técnicos, en su respectivo ámbito de competencia, citar a toda persona física o moral para que presente la información y documentos que se le solicite en relación con cualquier acto, que contravenga el Reglamento de Limpia en vigor.

ARTÍCULO 55. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, las infracciones o faltas al presente Reglamento serán calificadas de acuerdo a las sanciones del tabulador siguiente:

TABULADOR DE MULTAS



| No. | REGULACIÓN NO OBSERVADA O INCUMPLIDA | FRACCIÓN | INCISO | SANCIÓN EN CUOTAS |
|-----|--|----------|----------|-------------------|
| 1 | ARTÍCULO 10. La obligación de las empresas o quienes desempeñen actividades comerciales, industriales, de y/o de servicios, de contar con el servicio de recolección de la basura, asegurando su traslado y confinamiento en rellenos sanitarios autorizados. | | | 150 a 300 |
| 2 | ARTÍCULO 11. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, se procederá de cualquiera de las siguientes formas: a) Realizar directamente el traslado de los residuos a un relleno sanitario autorizado y recabar el comprobante que esta emita; b) Contratar a particulares que presten dicho servicio; | | a) b) | 150 a 300 |
| 3 | ARTÍCULO 12. La obligación de las personas físicas o morales cuyo objetivo sea la prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos dentro del territorio municipal de Monterrey, de contar con la autorización de la Secretaría de Servicios Públicos, refrendando anualmente dicha autorización y utilizando vehículos cerrados y contruidos especialmente para ese objeto, así como de proporcionar a la Dirección de Servicios Técnicos de la Secretaría de Servicios Públicos en forma trimestral una lista actualizada de sus respectivos clientes y los montos de recolección contratados. | | | 150 a 300 |



| | | | | |
|---|---|---|--|-----------|
| 4 | <p>ARTÍCULO 18. La obligación de los propietarios o poseedores de animales que deberán responder de la limpieza, la recolección y de neutralizar los efectos contaminantes de residuos generados por necesidades fisiológicas o por la dispersión de basura que realicen dichos animales en la vía pública, así como el traslado por sí o por personas autorizadas de acuerdo al artículo 12, de los restos, en caso de muerte, de los animales al sitio autorizado para su confinamiento.</p> | | | 5 a 50 |
| 5 | <p>ARTÍCULO 19. La obligación de que toda persona física o moral, pública o privada, generador de residuos peligrosos, sea responsable para que los desechos generados en tales actividades sean colocados en bolsas o depósitos adecuados debidamente sellados y etiquetados, así como su traslado, disposición final y manejo en general.</p> | | | 300 a 600 |
| 6 | <p>ARTÍCULO 20. La obligación para los habitantes de Monterrey, y las personas que transiten por su territorio, para participar activamente en la conservación de la limpieza de la ciudad.</p> <p>I. La basura deberá ser puesta en recipientes en buenas condiciones para que no se derrame, así como, colocarse en la banqueta únicamente durante el día que se preste el servicio previo al paso del camión, que será anunciado con anticipación. El peso total de la basura, incluyendo el recipiente, no deberá exceder los 20 kilogramos</p> | I | | 5 a 50 |



| | | | | |
|-----|---|-----|--|---|
| 7 | <p>ARTÍCULO 20. La obligación para los habitantes de Monterrey, y las personas que transiten por su territorio, para participar activamente en la conservación de la limpieza de la ciudad.</p> <p>II. Los propietarios de casa-habitación, encargados, poseedores, originarios o derivados, así como los dueños o representantes de establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de cualquier otra índole, tienen la obligación de mantener limpias las fachadas, aparadores, banquetas y medias calles.</p> | II | | 51 a 100 |
| 7.1 | <p>ARTÍCULO 20. FRACCIÓN III. Es obligación de los propietarios o poseedores de terrenos baldíos, mantenerlos debidamente bardeados o cercarlos y embanquetarlos en los lados que colinden con la calle o vía pública, con el fin de evitar el arrojado de residuos sólidos que los conviertan en focos de contaminación y pongan en peligro la salud de las personas, así como efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza del inmueble, retirando la rama, basura o escombro, tres veces al año a más tardar en los meses de marzo, julio y noviembre respectivamente o en su caso cuando la hierba rebasa los 30 centímetros.</p> | III | | Se impondrá conforme se establece en el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León. |
| 8 | <p>ARTÍCULO 21. La obligación de los propietarios para que los inmuebles mantengan sus banquetas limpias y libres de maleza hasta la media calle y sus colindancias.</p> | | | 3 a 50 |
| 9 | <p>ARTÍCULO 23. La obligación para que los vehículos automotores de carga destinados al transporte de materiales no sean cargados arriba del límite de su capacidad y se</p> | | | 51 a 100 |



| | | | | |
|----|--|--|--|----------|
| | mantengan su caja cubierta. | | | |
| 10 | ARTÍCULO 24. La obligación para que los propietarios o encargados de obras, bodegas, almacenes, cuiden de que al cargar o descargar no se esparzan los materiales o residuos de las mercancías o sus empaques, debiendo ordenar, en su caso y tan luego como se terminen esas maniobras, que se hagan labores de limpieza y barrido en el lugar. | | | 51 a 100 |
| 11 | ARTÍCULO 25. La obligación para los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, industriales o de toda índole que tengan vitrinas, aparadores, escaparates o cualquier otro medio para exponer sus artículos a la vista del público, cuidarán de que los vidrios o cristales siempre estén limpios y que su lavado se haga antes de las 9:30 horas o después de las 22:00 horas. | | | 3 a 50 |
| 12 | ARTÍCULO 26. La obligación para los propietarios de establos, caballerizas, tiendas de animales, veterinarias o cualquier otro lugar similar para que hagan por su propia cuenta el transporte del estiércol y demás desperdicios. Pero si los conservan para utilizarlos o venderlos para abono de la tierra, deberán depositarlos en lugares o recipientes apropiados con observancia de los requisitos legales de higiene y salubridad vigentes. | | | 51 a 100 |
| 13 | ARTÍCULO 27. La obligación para los propietarios o encargados de los garages y talleres de reparación de automóviles en general, enderezado o pintura de los mismos, | | | 51 a 100 |



| | | | | |
|----|---|--|--|--|
| | <p>para que no utilicen la banqueta ni la calle para realizar sus trabajos, siendo de su responsabilidad que las mismas se conserven limpias.</p> <p>Estas mismas obligaciones tienen los propietarios o encargados de las terminales, depósitos, talleres o establecimientos de servicio de las empresas que explotan servicios de pasajeros o de carga, sean locales o foráneos.</p> | | | |
| 14 | <p>ARTÍCULO 28. La obligación para los propietarios o encargados de estaciones de servicio para venta de gasolina, aceite, lavado, engrasado o lubricación de automóviles y camiones, así como vulcanizadoras, de que las banquetas y calles de los lugares en que se encuentren esos negocios estén siempre limpias, libres de obstáculos y de que las estopas, latas vacías, llantas, u otros materiales de desperdicios que utilicen para la lubricación, limpieza o reparación de los vehículos, se depositen en contenedores adecuados para tal fin, en cuanto a las llantas deberán almacenarlas al interior del establecimiento-</p> | | | 51 a 100 |
| 15 | <p>ARTÍCULO 29. La obligación para los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción, ampliación, remodelación, mantenimiento o demolición, quienes son responsables solidariamente de la diseminación de materiales, escombros o cualquier otra clase de basura que generen.</p> | | | Hasta 3m2 = 20 a 40 Cuotas De 3 a 10 m2 = 40 a 80 Cuotas Mayor a 10 m2 = 80 a |



| | | | | |
|----|--|---|--|------------|
| | <p>Todos los lados de los inmuebles descritos en el párrafo anterior que colinden con calle deberán mantenerse en completa limpieza quedando estrictamente prohibido acumular escombros y materiales en la vía pública. En caso de resultar inevitable la utilización de la vía pública, se obtendrá previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Servicios Públicos, debiendo proteger siempre tales materiales, para evitar que sean diseminados. Los responsables deberán transportar los escombros a los sitios autorizados.</p> | | | 160 Cuotas |
| 16 | <p>ARTÍCULO 30. La obligación para los propietarios o encargados de inmuebles que tengan jardines o árboles, a transportar por su propia cuenta las ramas o troncos provenientes de podas, talas o derrumbe de árboles.</p> | | | 51 a 100 |
| 17 | <p>ARTÍCULO 31. La obligación para los propietarios, administradores o encargados de camiones y transporte colectivo en general, destinados al servicio de pasajeros o de carga, de automóviles de alquiler, de andenes de estación de ferrocarril y del metro, de mantener en perfecto estado de limpieza los exteriores de sus instalaciones.</p> | | | 51 a 100 |
| 18 | <p>ARTÍCULO 35. La obligación para que los comerciantes ambulantes, propietarios y encargados de puestos fijos y semifijos establecidos en la vía pública o vías autorizadas, cumplan con lo siguiente: I.- Deberán estar provistos de recipientes para</p> | I | | 51 a 100 |



| | | | | |
|----|--|--------|--|-----------|
| | depositar la basura y los desperdicios de las mercancías que expendan al público. | | | |
| 19 | ARTÍCULO 35 II.- Conservar limpias las vialidades y sitios públicos donde se establecen, asimismo deberán mantener constantemente las banquetas, calles o espacios donde se encuentren asentados, libre de grasas y cochambres que afecten la imagen urbana. | II | | 51 a 100 |
| 20 | ARTÍCULO 35. III.- Deberán conservar y mantener su equipo en estado de absoluta limpieza e higiene, quedando obligados a contar con un servicio de recolección de basura y/o transportar los desperdicios a un lugar autorizado para tal fin. | III | | 151 a 300 |
| 21 | ARTÍCULO 35. IV y V.- Se deberá dejar completamente despejada la zona en donde se establecieron físicamente al momento de retirarse, dejando despejado el espacio de cualquier obstáculo o basura. | IV y V | | 151 a 300 |
| 22 | ARTÍCULO 36.- La obligación para quienes distribuyan volantes y/o propaganda impresa, para que previa autorización de la autoridad competente, distribuyan sus volantes directamente en los domicilios de la ciudad, no debiendo distribuir a peatones y/o personas que se encuentren en sitios públicos o automovilistas. | | | 51 a 100 |
| 23 | ARTÍCULO 37. La prohibición de sacar a la banqueta los botes, depósitos o recipientes con basura antes de ser anunciado el paso del | I | | 3 a 50 |



| | | | | |
|----|---|------|--|---|
| | camión recolector. | | | |
| 24 | ARTÍCULO 37. La prohibición de sacar la basura en botes o depósitos en mal estado, que provoquen se tire o se disemine la misma. | II | | 3 a 50 |
| 25 | ARTÍCULO 37. La prohibición de sacar la basura en bolsas de papel o cajas de cartón húmedas que provoquen la ruptura de ellas. | III | | 3 a 50 |
| 26 | ARTÍCULO 37. La prohibición de no limpiar o barrer la vía pública, cuando desde los balcones o azoteas se sacudan alfombras, tapetes, cortinas u otros objetos. | IV | | 3 a 50 |
| 27 | ARTÍCULO 37. La prohibición de no limpiar o barrer la vía pública, cuando se riegan macetas instaladas en balcones, lavado de ventanas, balcones y fachadas de inmuebles. | V | | 3 a 50 |
| 28 | ARTÍCULO 37. La prohibición de extraer la basura y desperdicios de los botes colectores instalados en la vía pública. | VI | | 3 a 50 |
| 29 | ARTÍCULO 37. La prohibición de arrojar, abandonar, conservar, almacenar o acumular basura o cualquier tipo de escombros, ramas, chatarra o desecho en la vía pública, parques o plazas, enfrente de los domicilios y, en general, en sitios no autorizados. | VII | | Hasta 1m ³ = 10 a 20 Cuotas Hasta 2 m ³ = 20 a 40 Cuotas Mayor a 2m ³ = 40 a 80 Cuotas |
| 30 | ARTÍCULO 37. La prohibición de depositar en los recipientes de basura, sin ninguna protección o sin aviso debido al recolector, | VIII | | 51 a 100 |



| | | | | |
|----|--|------|--|-----------|
| | botellas que contengan ácidos o materiales explosivos, así como trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar y otros objetos que puedan lesionar al recolector encargado de la recolección. | | | |
| 31 | ARTÍCULO 37. La prohibición de arrojar aguas sucias o desperdicios, así como drenar líquidos producto de trabajos de desagüe o limpieza hacia la vía pública. | IX | | 151 a 300 |
| 32 | ARTÍCULO 37. La prohibición de drenar hacia la vía pública el agua de los ventiladores o climas. | X | | 51 a 100 |
| 33 | ARTÍCULO 37. La prohibición de lavar en la vía pública toda clase de vehículos cuando se afecte a terceros. | XI | | 51 a 100 |
| 34 | ARTÍCULO 37. La prohibición de lavar en la vía pública toda clase de muebles, vasijas, herramientas, animales y objetos de uso doméstico, así como la reparación de vehículos, fabricación de muebles y la ejecución de cualquier actividad similar. | XII | | 51 a 100 |
| 35 | ARTÍCULO 37. La prohibición de tener de forma permanente animales de cualquier especie en la vía pública. | XIII | | 51 a 100 |
| 36 | ARTÍCULO 37. La prohibición de arrojar en la vía pública o en los depósitos metálicos de otros los desperdicios de cualquier clase que provengan del interior de talleres, establecimientos comerciales, industriales o casa habitación. | XIV | | 100 a 200 |



| | | | | |
|----|--|-------|--|-----------|
| | | | | |
| 37 | ARTÍCULO 37. La prohibición de arrojar basura o desperdicios fuera de los depósitos instalados para ese fin, por quienes transiten en la vía pública. | XV | | 51 a 100 |
| 38 | ARTÍCULO 37. La prohibición de hacer fogatas, poner a funcionar hornillas u objetos de cualquier especie que ensucien la vía pública. | XVI | | 51 a 100 |
| 39 | ARTÍCULO 37. La prohibición de arrojar cadáveres de animales en la vía pública. | XVII | | 51 a 100 |
| 40 | ARTÍCULO 37. La prohibición de arrojar a la calle, con motivo de las corrientes formadas por las lluvias, la basura y desperdicios. | XVIII | | 51 a 100 |
| 41 | ARTÍCULO 37. La prohibición de tener, instalar o colocar objetos de cualquier especie que obstaculicen el libre tránsito, tanto peatonal como vehicular en áreas o vías públicas, sin las prevenciones y el permiso correspondiente de la autoridad municipal. | XIX | | 51 a 100 |
| 42 | ARTÍCULO 37. La prohibición de llevar a cabo todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, plazas, parques o inmuebles municipales que ocasionen un daño a al patrimonio o que impidan su funcionamiento. | XX | | 51 a 100 |
| 43 | ARTÍCULO 37. La prohibición de arrojar basura, animales muertos o escombros en terrenos baldíos. | XXI | | 200 a 400 |



| | | | | |
|----|---|-------|--|---|
| 44 | ARTÍCULO 37. La prohibición de quemar o incinerar desechos sólidos tales como llantas, telas, papel, plásticos u otros elementos, cuya combustión sea perjudicial para la salud. | XXII | | 151 a 300 |
| 45 | ARTÍCULO 37. La prohibición de tirar la basura, desechos y materiales a que se refiere el artículo 19 de este reglamento en lugares no autorizados. | XXIII | | 200a 400 |
| 46 | ARTÍCULO 37. La prohibición de tirar basura, escombros, residuos industriales o cualquier material o sustancia en la vía pública. | XXIV | | Hasta 1 m ³ = 75 a 150 Cuotas De 1 hasta 2 m ³ = 150 a 300 Cuotas Mayor a 2m ³ = 200 a 400 Cuotas |
| 47 | ARTÍCULO 37. La prohibición de fijar avisos, volantes, folletos, papel satinado o similares utilizados como anuncios o cualquier tipo de publicación, en paredes, pasos a desnivel o peatonales, bancas, arbotantes, árboles, infraestructura vial o de servicios que se encuentren en áreas o vías públicas. | XXV | | 151 a 300 |
| 48 | ARTÍCULO 37. La prohibición de realizar dentro del Municipio actividad comercial o de recolección de residuos orgánicos e inorgánicos, escombros, chatarra o cualquier desecho, que involucre el uso de vehículos de tracción animal, triciclos o similares. | XXVI | | 200 a 400 |



| | | | | |
|----|--|--------|--|---------------|
| 49 | ARTÍCULO 37. La prohibición de realizar dentro del Municipio actividad comercial o de recolección de residuos orgánicos e inorgánicos, escombros, chatarra o cualquier desecho, que involucre el uso de vehículos automotores sin autorización de la autoridad, o en inobservancia de lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento. | XXVII | | 200 a 400 |
| 50 | ARTÍCULO 37. La prohibición de colocar, fijar, colgar pendones, rótulos, carteles o gallardetes, para anunciar espectáculos públicos o cualquier actividad comercial y/o lucrativa en infraestructuras públicas o privadas tales como postes, lámparas o luminarias de alumbrado público, antenas de telecomunicaciones, puentes vehiculares o peatonales, pasos a desnivel, bajo-puente, muros de contención, talud, semáforo, etc., que formen parte de la vía pública del Municipio, en forma individual o masiva y sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal. | XXVIII | | 1,000 a 2,000 |
| 51 | ARTÍCULO 37. La prohibición que cualquier individuo o entidad, ya sea una persona física o moral, que cuente con autorización de la Secretaría de Servicios Públicos, que ofrezca el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos a particulares a través de un contrato, está obligado a cumplir con la recolección de dichos residuos. | XXIX | | 151 a 300 |
| 52 | ARTÍCULO 53. El incumplimiento a lo ordenado por la autoridad al aplicar las medidas de seguridad impuesto o la violación a las mismas por parte del responsable, las cuales deberán mantenerse hasta que el riesgo que la originó haya sido eliminado y se | | | 500 a 1000 |



| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | cuenta con el visto bueno de la autoridad. | | | |
|--|--|--|--|--|

ARTÍCULO 55 BIS. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 54, las infracciones o faltas al presente reglamento serán calificadas como Servicio Comunitario cuando el infractor lo solicite en el término establecido en este reglamento ante la Dirección de Servicios Técnicos, a excepción de las sanciones establecidas en el artículo 55, en su numeral 1, 2, 15, 29, 46, 50 y 52 relacionadas con los artículos 10, 11, 29, 37 fracciones VII, XXIV, XXVIII y 53.

El Servicio Comunitario se podrá realizar de acuerdo al tabulador siguiente:

| No. | Unidad de Medida y actualización con multa | Trabajo comunitario |
|------|--|---------------------|
| I. | 1 a 50 cuotas | 3 a 6 horas |
| II. | 51 a 150 cuotas | 6 a 12 horas |
| III. | 151 a 300 cuotas | 12 a 18 horas |

ARTÍCULO 56. Aunado a la sanción dispuesta para los artículos 29 y 37 fracción XIX, esta autoridad podrá imponer las medidas de seguridad que correspondan y/o ordenar el retiro de los objetos, materiales o instalaciones que obstruyan la vía pública. Esta medida, también será aplicable para el caso de que la instalación y ocupación autorizada no concuerde con el permiso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 57. Aunado a la sanción dispuesta para la fracción XX, del artículo 37 será aplicable ordenar al responsable la reparación del daño ocasionado al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 58. Aunado a sanción para quién viole lo dispuesto por las fracciones XXVI y XXVII del artículo 37, la autoridad municipal competente procederá al retiro del vehículo. Tratándose de vehículo de tracción animal, se retirará la carreta, el triciclo o similar, conservando el propietario el animal del que se trate.



Tratándose de vehículos automotores autorizados para la recolección de la basura y que sean sorprendidos depositándola en la vía pública o en lugar distinto a un relleno sanitario autorizado, se procederá además a cancelar la autorización emitida por la Secretaría de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 59. Adicional a la sanción dispuesta para el artículo 19, las personas físicas o morales que generen residuos peligrosos deberán cumplir con lo establecido en los artículos 10 y 11 del presente reglamento.

ARTÍCULO 60. La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las anomalías que hayan dado motivo a dichas sanciones.

ARTÍCULO 61. La Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey y la Secretaría de Servicios Públicos a través de la Dirección de Servicios Técnicos en su respectivo ámbito de competencia, para aplicar la sanción correspondiente, deberán tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido, pudiendo sólo amonestar al infractor. De ser persona física, y si la infracción fuera por primera vez, y que no se considere grave, ameritará la aplicación de la sanción más baja. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 62. En el caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa correspondiente. Para los efectos de este reglamento se considera reincidente aquella persona que, habiendo sido sancionada por cometer una infracción al mismo, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de un año.

ARTÍCULO 63. Cualquier infracción al presente reglamento que no esté considerada específicamente, la Dirección de Servicios Técnicos de la Secretaría buscará analogía con las clasificaciones a que se refiere el artículo 37 y se sancionará de acuerdo a la citada disposición con la multa que corresponda. Para efecto de hacer efectiva la analogía a un hecho detectado y sancionado como falta administrativa, deberá considerarse si las causas que la motivaron tienen origen en un actuar u omisión de la voluntad humana, la gravedad de la falta y que las consecuencias afecten la salubridad y limpieza del entorno. La falta detectada deberá ser documentada mediante una Acta de Infracción y se actuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65.



ARTÍCULO 63 BIS. En toda visita de inspección se levantará acta o boleta de notificación de infracción, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 63 BIS I. La notificación al infractor de este reglamento podrá realizarse por adhesión, para el caso de que no se logre entender con persona alguna, el cual se fijará en la puerta, previo citatorio que se deja en la misma forma. El inspector o notificador fijará en lugar visible al domicilio del infractor o destinatario, las cédulas de notificación con las copias correspondientes, así como el instructivo en el cual explique el motivo de la notificación por adhesión, el que tendrá las características de notificación de carácter personal.

CAPÍTULO NOVENO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 64. Son infractores aquellas personas físicas o morales privadas o públicas; que incurran en la violación al presente reglamento.

ARTÍCULO 65. Las Actas de Infracción, una vez notificadas al infractor se turnaran a la Secretaría a través de la Dirección de Servicios Técnicos, otorgándole al infractor un término de 05- cinco días hábiles para el desahogo de su derecho de audiencia, agotado el término esta autoridad procederá a su calificación, conforme a la tarifa que consta en este reglamento, turnando a la Dirección de Ingresos el Acuerdo de Calificación correspondiente, para que proceda a notificar la determinación y liquidación continuando con el procedimiento administrativo de ejecución.

Igual procedimiento será aplicable a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey para el caso de la aplicación de los artículos 10 y 11 del presente reglamento.



CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 66. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 67. El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 68. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobierno, Reglamentación y Mejora Regulatoria, quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 69. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Gobierno
de
—
Monterrey

AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024

SEGUNDO.- En relación a lo dispuesto en el artículo 20, se dispondrá de un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para que las industrias y comercios, puedan realizar sus respectivos planes para las creaciones de las Zonas Verdes, para su presentación ante la Secretaría

[Aprobado el 19 de diciembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7 el 15 de enero de 2024.]

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado el 27 de julio de 2023 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 100 el 09 de agosto de 2023.]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se abroga el Reglamento de Limpia para el Municipio de Monterrey, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 94, del 05 de agosto de 1996.

[Aprobado el 15 de septiembre de 2020 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 119 el 25 de septiembre de 2020.]